



## Razonabilidad (Principio de)\*

Natalina Stamile

Universidad "Magna Graecia" de Catanzaro (Italy)

[natalinastamile@unicz.it](mailto:natalinastamile@unicz.it)

### Resumen

El objetivo de este estudio es subrayar los diferentes usos de la razonabilidad en el derecho. Aunque el concepto de razonabilidad tiene contornos vagos y no bien definidos, parece tener "dos almas", una deriva de la jurisprudencia, mientras que la otra tiene una naturaleza más teórico-filosófica. Se presta especial atención a determinar no sólo la naturaleza y los orígenes de la razonabilidad, sino también y sobre todo explicar la dualidad inherente a este concepto. El análisis empieza con un enfoque sobre la razonabilidad en la argumentación jurídica en relación con la teoría formulada por Robert Alexy, que define la argumentación jurídica como un caso especial del discurso práctico general. Por otra parte, con el fin de apoyar y contribuir a la reciente afirmación de la independencia y autonomía de la razonabilidad con respecto a, por ejemplo, el principio de igualdad en el derecho público, dentro de la doctrina y la jurisprudencia, se analizan algunas "nuevas" conexiones, tales como las que existen entre la razonabilidad y el ámbito privado. Por último, se intenta demostrar que, a través de su desarrollo en ámbitos diferentes de lo público, la razonabilidad es omnipresente en el derecho.

### Palabras clave

Racionalidad, lógica de los valores, teoría de la argumentación jurídica, peculiar técnica de decisión, criterio de evaluación, código civil holandés, abuso del derecho.

## Reasonableness (the principle of)

### Abstract

The aim of this study is to highlight the different uses of the reasonableness in law. Even if the concept of reasonableness has vague and ill-defined contours, it seems to have "two souls", one deriving from case law while the other is more theoretical-philosophical nature. Particular attention is given to determining not only the nature and origins of the reasonableness but also and especially to explaining the duality inherent in this concept. The analysis begins with a focus on reasonableness within Legal Reasoning with reference to the theory formulated by Robert Alexy, who defines the legal question as a special case in the general practical discourse. Moreover, in order to support and contribute to the recent affirmation of the independence and autonomy of reasonableness with regards to, for example, the principle of equality in public law, within legal doctrine and the case law, we analyze some "new" connections, such as those between reasonableness and the private field. Finally, we attempt to show that, through its development in fields of law outside the public one, reasonableness is omnipresent in law.

### Keywords

Reasonableness, the logic of values, legal reasoning, individual decision-making technics, evaluation criterion, Dutch Civil Code, abuse of right.

\* El presente trabajo se inserta dentro del proyecto POR Calabria FSE 2007/2013, financiado por la Comisión Europea, el Fondo Social Europeo y la Región de Calabria (Italia).

## 1.

La combinación de factores variables y la abundancia en la elaboración de doctrina y jurisprudencia implican la imposibilidad de *reductio ad unitatem* (Barile, 1994) del concepto de razonabilidad y la falta de cualquier tentativa de racionalización del mismo. Por lo tanto, se pueden encontrar varias definiciones, pero no “la definición”. La razonabilidad ha sido definida de manera muy eficaz como “lógica de los valores”, que rechaza cualquier tipo de descripción normativa, formalista, abstracta, rígida y, por eso, cierta y de aplicación controlable; fundamentalmente caracterizada por flexibilidad y ductilidad; impredecible en sus especificaciones; e intrínsecamente proclive a todo lo que concierne a la facticidad y los intereses (Baldassarre, 1991). Esta tesis ha sido universalmente compartida y aceptada por parte de la doctrina. Otros autores además han fijado el principio de razonabilidad como “elemento arquitectónico del entero sistema jurídico” (D’Andrea, 2005) o “principio general implícito” del ordenamiento jurídico (Morrone, 2001, 2002, 2009); otros, incluso lo han acercado a una definición “convencional y mínima” (Bin, 2002).

La creación de ese principio no es un ejercicio meramente arbitrario, sino la consecuencia de entender y percibir el Derecho y la producción legislativa de una determinada manera. Del aspecto puramente literal ya sobresalen las incertidumbres por lo que afecta a su contenido, así que emerge de inmediato su carácter polifacético y su polisémica naturaleza. No siempre en la praxis se ha hecho ni se hace uso de la misma significación, del puntual término “razonabilidad” o de su adjetivo “razonable”, sino que se recurre a palabras que implican conceptos semejantes o enlazados, solo en apariencia parecidos. Por eso se adoptan locuciones como logicidad, coherencia lógica o simplemente coherencia, razonable, racionalidad, equidad, lógica contradictoria, lo adecuado y lo proporcional, o no arbitrariedad en las leyes. Hay también referencia por medio de lýtotes o el empleo de la técnica de las hendíadis. Eso permite hacer remisión a procedimientos argumentativos no siempre distintos y, a veces, incluso fungibles. Así, la racionalidad se convierte en un parámetro de juicio dúctil y heterogéneo, dotado de una fuerte eficacia.

## 2.

Se atribuye a Apuleio la utilización, por primera vez, de la categoría conceptual de la razonabilidad en cuanto expresa términos como *rationabilis*, *rationabiliter*, *irrationabilis* (Apuleio, 2014). Pero se conoce que el filósofo romano solía acuñar palabras nuevas para ofrecer variantes lingüísticas que tenían la misma raíz, así que el significado que se le atribuye por Apuleio, según la doctrina mayoritaria, sería tan solo de mero carácter retórico. Por eso, las palabras *rationabilis*, *rationabilites* o *irrationabilis* serían, en realidad “*parole di scuole*”. Por esa razón, antes que subrayar su propio significado, sería más oportuno dirigir la atención a la dimensión semántica de los tecnicismos jurídicos que esas palabras evocan (Scaccia, 2000; Fassò, 2001: 86 y ss.). A la raíz semántica del término razonabilidad no se le puede atribuir el mismo significado. Por ejemplo, según algunos autores, las expresiones latinas *rationabilitas* o *rationabilis* derivarían del término *ratio*. En consecuencia, del verbo *reor*, en el sentido de pensar en contraposición al verbo *computo*, cuya acepción propiamente más técnica sería computar/contar. De acuerdo con otra reconstrucción etimológica se establece que el término latino *ratio* sería más adecuado para indicar tanto el objeto como la facultad de aprendizaje (Ricci, 2007). Además, en el ámbito jurídico la palabra *rationabilis* adquiere una especie de autonomía, de relativa emancipación de la raíz *ratio*, es decir, adquiere un significado orientado hacia “lo razonable” antes que “lo



racional” (Scaccia, 2000). En la siguiente evolución del término y de sus sinónimos, se encuentran ambos sentidos: la naturaleza pragmática y la naturaleza abstracta. De tal manera, el término razonabilidad, hoy en día, evocaría, al mismo tiempo, los procedimientos de la argumentación racional (y los resultados de los mismos) y la experiencia práctica. Según algunos históricos del derecho, las raíces históricas de un análisis jurídico de la razonabilidad se encuentran en el mundo romano en el clásico binomio entre *aequitas* y *ius naturale*. (Mazzarella, 2003; Frosini, 1966; Calasso, 1966; Guarino, 1960; Cortese, 1962 ; Calasso, 1954).

### 3.

La razonabilidad está en el centro del debate jurídico, tanto en el mundo académico como en la práctica, porque siempre se representa como un criterio guía en las decisiones en circunstancias controvertidas. En ella conviven “dos almas” que al mismo tiempo recíprocamente la condicionan: una dogmático-jurídica y la otra filosófico-teórica. Eso confirma su complejidad intrínseca. A pesar de la objetiva dificultad en su definición, la razonabilidad siempre está presente en las distintas disciplinas jurídicas. Por ello cabe hacer referencia al papel relevante que la misma tiene en la justicia constitucional, Derecho administrativo, Derecho civil, Derecho europeo y en la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, así como en la jurisprudencia, sin por eso dejar el ámbito del Derecho privado internacional -por ejemplo en los principios UNIDROIT y en la Convención de Viena de 1980 sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías - CNUCCIM (Convention on International Sale Goods)-. Sin embargo, esto no significa que la razonabilidad no esté presente también en otros sectores como por ejemplo en el Derecho laboral, Derecho penal y procesal penal, Derecho procesal civil e, incluso, en el Derecho canónico (Saraceni, 2004). Eso demuestra con firmeza que la razonabilidad es un principio, una categoría conceptual que pertenece a todos los ámbitos y, sobre todo, que es propia de todos los seres humanos, sean éstos juristas o jueces, llamados a decidir y a solucionar “razonablemente” las más espinosas y controvertidas cuestiones jurídicas. Así, la indeterminación de algunos conceptos jurídicos -y, en este sentido, la razonabilidad- no representa una excepción, no conlleva un elemento negativo, sino que muchas veces es sinónimo de riqueza del sistema jurídico o del ordenamiento jurídico en cuanto capaz de adaptarse al cambio de la sociedad, a la variabilidad de la exigencia y a las instancias que derivan de una fuerte heterogeneidad de la realidad (Zagrebelsky, 1997: XIII).

### 4.

La razonabilidad en el ámbito de la filosofía del derecho hace referencia sobre todo a la estructura de la argumentación jurídica. De hecho, las teorías del discurso jurídico ejercen una peculiar influencia sobre algunos conceptos fundamentales de teoría general como la misma noción de Derecho, Estado de Derecho, democracia y, además, de la problemática relación entre Derecho y moral. Por ejemplo, la teoría de la argumentación jurídica formulada por Robert Alexy se centra de manera especial en la cuestión sobre qué puede ser considerado un argumento jurídicamente válido y racional, y que las decisiones jurídicas elevan una pretensión de corrección. Alexy, de hecho, elabora la teoría del discurso racional como teoría de la argumentación/motivación jurídica y ponderación entre principios. Él cree que la ponderación entre principios es una actividad que puede basarse y ser justificada racionalmente. La tesis de Alexy es que la argumentación jurídica es un caso especial del discurso práctico general y se prefija el objetivo de contribuir a la fundación de una teoría de la argumentación jurídica racional (Alexy, 1983). Para llegar a ese resultado, comienza desde la definición ofrecida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Federal Alemán (Resolución de 14 de febrero de 1973),

según la cual las decisiones de los jueces deben “basarse en argumentaciones racionales” (*BVerfGE* 34, 269 (287), sentencia conocida como *Rechtsfortbildungsbeschluss*). Afirmar que el juez debe basarse en una “argumentación racional” significa extender esta exigencia a todos los casos en los que los juristas argumentan. Por tanto, el problema de ofrecer una argumentación jurídica racional deja de ser una exigencia exclusiva del filósofo del derecho o del teórico del derecho e implica a todos los operadores jurídicos. De modo que la primera cuestión a solucionar para intentar definir el concepto de argumentación jurídica racional es establecer cuál es la relación entre la racionalidad y la argumentación racional. A pesar de que la teoría de la argumentación jurídica (de Alexy) parece ser una perspectiva válida, ello no supone que esté libre de aspectos problemáticos y críticos (Habermas, 2005; Atienza, 1990, 2005, 1990). En este sentido, es oportuno observar que el estudio trazado por Alexy no es el único. De hecho se presentan en el mismo ámbito otras contribuciones eminentes por parte de autores de la talla de Aulis Aarnio, Neil MacCormick, Aleksander Peczenik, quienes analizan el razonamiento jurídico y elaboran reflexiones trascendentales sobre racionalidad y razonamiento (Bertera, 2002; Atienza, 2006; 1998; 1990).

Según Alexy, tanto las teorías que rechazan de manera categórica la perspectiva lógica, como aquéllas que, por el contrario, la ponen como su elemento básico, son áridas e incompletas porque revelan su parcialidad y, en consecuencia, cierta inadecuación respecto a las teorías del discurso que se basan en actividades de interpretación y argumentación.

El papel desempeñado por la lógica deductiva en el ámbito de la argumentación jurídica es evidenciado por Alexy cuando especifica cuáles son los fundamentos de una teoría de la argumentación jurídica. Por lo tanto, en un discurso jurídico emerge la exigencia de motivación o de justificación del caso particular o de una proposición normativa. En este contexto se distinguen dos aspectos de la justificación/motivación: la justificación interna (*internal justification*) y la justificación externa (*external justification*). Con la justificación interna se indica que el juicio se sigue de premisas adoptadas para la motivación, mientras la justificación externa tiene que ver con la corrección de estas premisas (Alexy, 1983).

Entonces, el presupuesto de los teóricos de la argumentación jurídica es una reflexión general en torno al concepto de Derecho. Ellos no se limitan a observar y analizar contenidos, funciones y estructuras utilizadas por los juristas en general, y los jueces en particular, sino que, empezando por un estudio analítico y normativo, intentan elaborar una concepción general del Derecho. De manera que los estudiosos de la teoría de la argumentación *-in primis* Alexy- realizan un atento examen del fenómeno jurídico en general, empezando por el análisis del razonamiento práctico.

## 5.

Es conveniente efectuar una breve consideración respecto de la razonabilidad en el Derecho privado, debido a que esta área presenta connotaciones distintas. Previamente es importante destacar que, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, en el Derecho constitucional la razonabilidad es “una peculiar técnica de decisión”, porque los jueces del Tribunal Constitucional deben realizar una ponderación entre principios e intereses que se encuentran en un mismo nivel, pero que en determinadas circunstancias prevalece uno de ellos (Nivarra, 2002). En el Derecho público, en general se encuentran usos teóricos diferentes tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. Se identifican dos macro-áreas temáticas: la primera considera la razonabilidad como un juicio dotado de estructura ternaria en el que un



papel fundamental es desempeñado por el principio de igualdad; la segunda se ubica en la idea de que existe una relación entre la razonabilidad y la tabla de valores constitucionales, de modo que el principio de la razonabilidad no depende más del principio de igualdad (Barile, 1994; Zagrebelsky, 1994). En este último caso se habla de “juicios de razonabilidad en sentido estricto” (D’Andrea, 2005; Scaccia, 2000). Otra parte de la doctrina vincula el principio de razonabilidad al análisis de la jurisprudencia más relevante (Scaccia, 2000). Se señala y se distingue que la racionalidad es vista tanto como “argumento de racionalidad sistemática (coherencia)”, así como “argumento de eficacia instrumental (congruencia, pertinencia, impericia, proporcionalidad y ponderación)” y “argumento de justicia-equidad” (Scaccia, 2000: 106 y ss.). De modo que consiste también en un instrumento directo que se usa en la resolución de problemas teóricos y prácticos (racionalidad intrínseca y racionalidad extrínseca de las leyes). Por último, se señala la tesis que niega la existencia del principio de razonabilidad. Según esta interpretación, el Tribunal Constitucional recurre, aunque de manera contradictoria, al principio de razonabilidad cada vez que los parámetros que se utilizan en la resolución de cada caso no se encuentran en las disposiciones escritas de la Carta Constitucional (Paladin, 1994). En esta perspectiva la razonabilidad implica una genérica exigencia de justicia de las leyes (Paladin, 1994). Finalmente, existe otra doctrina que afirma que la razonabilidad es un mero artificio y por eso coloca las cuestiones sobre la igualdad entre los problemas de interpretación y no de razonabilidad (Corasaniti, 1994).

En el ámbito del Derecho privado, por el contrario, la razonabilidad es entendida como “un criterio de evaluación de una conducta” en la que el juez califica comportamientos y no valores. No obstante en este ámbito -no ocurre muy a menudo- podría presentarse también como una técnica de decisión judicial, en virtud de la cual el juez efectúa una ponderación entre determinados principios en conflicto, haciendo prevalecer uno u otro según las circunstancias del caso concreto (Nivarra, 2002).

Así, algunos autores enfatizan esas diferencias y creen que este concepto es extraño al contexto privado porque se trataría de “una nueva palabra vacía” (Troiano, 2005). Sin embargo, la razonabilidad en la legislación civil se coloca en un contexto más general que tiende a redescubrir nociones flexibles que se utilizan como instrumentos de regulación de relaciones entre privados. Por lo tanto, el papel de la razonabilidad se sitúa como nuevo concepto normativo indeterminado del derecho privado (Zorzetto, 2010, 2008; Giorgini, 2010). Una de las razones del incremento del uso del criterio de la razonabilidad radica en las influencias que ejercen las fuentes supranacionales; en particular en materia de contrato. De hecho, a la razonabilidad se le atribuye la función de instrumento de unificación y armonización de las diferentes legislaciones a nivel supranacional. En el ámbito de las Convenciones en materia de contratos mercantiles internacionales, el recurso a la razonabilidad deja de ser frecuente y deviene un uso “sistemático”, como uno de los pilares de toda la materia convencional. Por ejemplo, en la Convención de Viena de 1980 sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías - CNUCCIM (Convention on International Sale Goods)- en vigor en más de 50 países, son muchas las referencias al término racionalidad o sus sinónimos, así que se habla de “omnipresencia” de la misma racionalidad.

La naturaleza y la función de la razonabilidad en el derecho de los contratos son más complejas en los ordenamientos anglosajones. La razonabilidad en el *common law* es un criterio habitual, tanto que se afirma que “*common law is right reason*” (Troiano, 2005). La máxima expresión del término inglés *reasonableness* se encuentra en el modelo del *reasonable man*; instrumento para la realización de las

expectativas razonables de las partes fundadas sobre criterios sociales de normalidad y de lo adecuado a las circunstancias. (Troiano, 2005; Criscioli, 1984).

La razonabilidad hunde sus raíces en el derecho natural. Dicho de otra manera, en *law of reason*, es decir, en la razón pragmática basada sobre la experiencia, la única que puede formular axiomas del razonamiento jurídico (Troiano, 2005). Además, la razonabilidad en el *common law* tiene un papel fundamental también en vinculación con la técnica conocida como “*distinguishing*”, mediante la cual los jueces aportan modificaciones a la regla rígida del *stare decisis* solo cuando las distinciones sean “*reasonable*” (Troiano, 2005). Así que la razonabilidad es definida como “motor propulsor” del *common law*. (Troiano, 2005)

Por último, se evidencia la opción elegida por el legislador holandés, único y aislado en todo el panorama jurídico continental en relación a la razonabilidad. De hecho, en el nuevo Código Civil holandés, *Burgerlijk Wetboek –BW*, de 1992-, la norma es contenida en el artículo 3:12, se expresa una endiádis con la que se acercan la razonabilidad y la equidad. Hablar de “razonabilidad y equidad”, en este contexto, permite a la racionalidad dejar un papel subsidiario y llegar a ser uno de los pilares del sistema jurídico privado. Finalmente, para ofrecer una perspectiva más completa en materia de razonabilidad, hace falta mencionar su relación con la categoría jurídica del abuso del derecho, entendido como repudio de los excesos (La Torre, 2000: 160 y ss.; Rescigno, 1965: 205 y ss.). A este respecto la referencia es la teoría formulada por Josserand que especifica cuatro categorías de abuso del derecho: intencional, técnica, económica y funcional (Josserand, 1927). A éstas se puede añadir una quinta, según la cual el abuso del derecho se convierte en argumentativo, basándose en la noción de razonabilidad como universalización. Así que en este último sentido la racionalidad conectada con el abuso del derecho se inserta en la reflexión sobre la teoría de la argumentación jurídica.

### Bibliografía

- ALEXY, R. (2007), *Teoría de la argumentación jurídica. Teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica* (trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo), Centro estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- APULEIO, (2014), *De Platone et eius dogmate*, CreateSpace Independent Publishing Platform, Seattle.
- BALDASSARRE, A. (1991), “Fonti normative, legalità e legittimità: l’unità della ragionevolezza”, *Queste Istituzioni*, núm. 87/88, pp. 60–64.
- BARILE, P. (1994), “Il principio di ragionevolezza nella giurisprudenza della Corte Costituzionale”. En: AA. VV., *Il principio di ragionevolezza nella giurisprudenza costituzionale. Riferimenti comparatici, Atti del Seminario di studio, svoltosi a Roma, Palazzo della Consulta, nei giorni 13 e 14 ottobre 1992*, Milano, Giuffrè, pp. 21–42.
- BIN, R. (2002), *Ragionevolezza e divisione dei poteri*. En: LA TORRE, S. y SPADARO, A., *La ragionevolezza nel diritto*, Torino, Giappichelli, pp. 159–184.
- CALASSO, F. (1954), *Medioevo del diritto*, I, *Le fonti*, Giuffrè, Milano.
- CALASSO, F. (1966), *Equità (storia)*. En: *Enciclopedia del Diritto*, Vol. XV, Milano, Giuffrè, pp. 65–69.
- CORASANITI, A. (1994), “Introduzione ai lavori, Le considerazioni conclusive”. En: AA. VV., *Il principio di ragionevolezza nella giurisprudenza costituzionale. Riferimenti comparatici, Atti del Seminario di studio, svoltosi a Roma, Palazzo della Consulta, nei giorni 13 e 14 ottobre 1992*, Milano, Giuffrè, pp. 1–20; pp. 265–276.



- CORTESE, E. (1962), *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico*, I, Giuffrè, Milano.
- CRISCUOLI, G. (1984), “Buona fede e Ragionevolezza”, *Rivista di Diritto Civile*, I, pp. 709-754
- D’ANDREA, L. (2005), *Ragionevolezza e legittimazione del sistema*, Giuffrè, Milano.
- FASSÒ, G. (2001), *Storia della filosofia del diritto*, Vol. 1, *Antichità e Medioevo*, Manuali Laterza, Roma-Bari.
- FROSINI, V. (1966), *Equità (nozione)*. En: *Enciclopedia del diritto*, Vol. XV, Milano, Giuffrè, pp. 69–83.
- GIORGINI, E. (2010), *La ragionevolezza e autonomia negoziale*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli.
- GUARINO, A. (1960), *Equità*. En: *Novissimo digesto italiano*, Vol. VI, Torino, pp. 619–624.
- LA TORRE, M. (2000), *Tolleranza*. En: LA TORRE, M. y ZANETTI, G., *Seminari di filosofia del diritto. Categorie dal dibattito contemporaneo*, Rubbettino, Soveria Mannelli.
- MAZZARELLA, F. (2003), “Riflessioni sulle radici storiche del principio di ragionevolezza”. En: *Rivista di storia del diritto italiano*, vol. LXXVI, y también en: S. Pajno e G. Verde (2004), *Alla ricerca del diritto ragionevole, esperienze giuridiche a confronto, Atti del seminario di Palermo 11 febbraio 2002*, Giappichelli, Torino. pp. 93 – 133; pp. 109–167.
- MORRONE, A. (2001), *Il custode della ragionevolezza*, Giuffrè, Milano.
- MORRONE, A. (2002) “Principio di ragionevolezza e definizione di “diritto””. En: LA TORRE, S. y SPADARO, A., *La ragionevolezza nel diritto*, Torino, Giappichelli, pp. 285–300.
- MORRONE, A. (2009), *Corte Costituzionale e principio generale di ragionevolezza*, Il Mulino, Bologna.
- NIVARRA, L. (2002), “La ragionevolezza e il diritto privato”, *Ars interpretandi*, núm. 7, pp. 375–386.
- PALADIN, L. (1994), “Esiste un ‘principio di ragionevolezza’ nella giurisprudenza costituzionale?” En: AA. VV. *Il principio di ragionevolezza nella giurisprudenza costituzionale. Riferimenti comparatici, Atti del Seminario di studio, svoltosi a Roma, Palazzo della Consulta, nei giorni 13 e 14 ottobre 1992*, Giuffrè, Milano, pp. 163–168.
- RESCIGNO, P. (1965), “L’abuso del diritto”, *Rivista di diritto civile*, pp. 205–290.
- RICCI, A. (2007), *Il criterio della ragionevolezza nel diritto privato*, CEDAM, Padova.
- SARACENI, G. E. (2004), *L’autorità ragionevole, premesse per un studio del diritto canonico amministrativo secondo il principio di ragionevolezza*, Giuffrè, Milano.
- SCACCIA, G. (2000), *Gli “strumenti” della ragionevolezza nel giudizio costituzionale*, Giuffrè, Milano.
- TROIANO, S. (2005), *La ragionevolezza nel diritto dei contratti*, CEDAM, Padova.
- ZAGREBELSKY, G. (1997), “Introduzione”. En R. Alexy, *Concetto e validità del diritto* (trad. it. de F. Fiore), Einaudi, Torino, pp. I–XXX.
- ZAGREBELSKY, G., (1994), “Su tre aspetti della ragionevolezza”. En: AA. VV. *Il principio di ragionevolezza nella giurisprudenza costituzionale. Riferimenti comparatici, Atti del Seminario di studio, svoltosi a Roma, Palazzo della Consulta, nei giorni 13 e 14 ottobre 1992*, Milano, Giuffrè, pp. 179–192.
- ZORZETTO, S. (2008), *La ragionevolezza dei privati saggio di metagiurisprudenza esplicativa*, FrancoAngeli, Milano.
- ZORZETTO, S. (2010), “Ragionevolezza, politica del diritto e semiotica giuridica. considerazioni in margine al libro Ragionevolezza e autonomia negoziale”, *D&Q*, núm. 10, pp. 601–621.